



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Expte. N° FCB 4414/2021/CA1

AUTOS: “R., E. O. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”

///doba, 23 de agosto del año dos mil veintidós.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**R.E.O C/ ANSES S/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FCB 4414/2021/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte de demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por el señor Juez Federal de Villa María conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 que, en lo pertinente, decidió hacer lugar a la acción de amparo deducida por el señor R.E.O en contra de la Anses declarando inaplicable el derogado art. 9 del Decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de Anses, respecto de la Asignación Universal por Hijo de los menores T.H., E.E., L.D. y B.G., ordenando a la accionada a que en el plazo de 20 días arbitre los medios necesarios a fines de dar inicio a los trámites tendientes a la incorporación al régimen de Asignación Universal por Hijo a los menores mencionado. Asimismo, impuso las costas por su orden.

Y CONSIDERANDO:

I.- En forma preliminar, corresponde efectuar una breve reseña de lo actuado. Así, el señor R., E. O, en nombre propio y en representación de sus hijos e hijas menores de edad, con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Oficial -doctora María Luz Felipe-, promueve acción de amparo en contra de la ANSeS, solicitando se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 9 del DNU 1602/2009, y se ordene a la ANSES, que proceda a incorporar a los menores al subsistema no contributivo de asignaciones familiares, liquide y abone la Asignación Universal por Hijo/a para la protección social (AUH) a su padre, el Sr. R., E. O, adelante y los períodos no liquidados correspondientes a los dos años anteriores a la demanda, con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Por otro lado, relata que sus cuatro hijos menores conviven con él y están bajo su cuidado, escolarizados y con los controles sanitarios correspondientes y planes de vacunación completos. La madre de ellos, A.P.V., es titular de una Pensión No Contributiva para madres de 7 hijos o más, desde septiembre de 2014, y formó nueva pareja, mudándose a la localidad

Fecha de firma: 23/08/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, PRESIDENTE

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara



#35572939#337233460#20220823123741799

de Ticino, lo que afectó el ingreso económico familiar. Además, la situación económica del grupo familiar es extremadamente vulnerable en tanto la vivienda presenta condiciones de precariedad y hacinamiento, sin camas o colchones para todos ni acceso al agua caliente. Agrega que el señor R.E.O se desempeña como changarín con ingresos escasos, se dedica al cirujeo, a veces acompañado de sus hijos, no poseen obra social, reciben como ayuda el módulo alimentario, leche en polvo y otros recursos de la Municipalidad de Villa María y del Programa Paicor.

Habiéndose requerido el informe de ley, comparece el doctor Osvaldo Ángel Quiroga en representación de la ANSES, solicitando el rechazo de la acción incoada con expresa imposición de costas a la actora. Expresa que el actor promueve la acción a fin de que se pague la asignación universal por hijo de Ley 24.714, Decreto 1602/09 por sus hijos menores, no obstante, la incompatibilidad legal prevista, dada la existencia de una Pensión percibida por la madre de los mismos.

Finalmente, con fecha 15 de noviembre de 2021, el Juez de primera instancia, se expide haciendo lugar a la acción de amparo deducida por el Sr. R.E.O en contra de la ANSES UDAI VILLA MARIA declarando inaplicable el derogado art. 9 del Decreto 1602/2009 y art. 3 de la Resolución 203/2019 de ANSES, respecto de la Asignación Universal por Hijo de los menores: T.H., E.E., L.D. y B.G., ordenando a la ANSES UDAI VILLA MARIA a que en el plazo de veinte (20) días incorpore al régimen de Asignación Universal por Hijo a los menores antes mencionados, previa acreditación de los requisitos exigido por la ley.

II.- Contra dicha resolución la parte demandada interpone recurso de apelación, motivo de estudio ante esta Alzada.

Se queja la demandada recurrente, sosteniendo que la misma la agravia porque implica lisa y llanamente un apartamiento lesivo de los postulados de la Ley 24.714 y el Decreto 1602/09, descalificando el decisorio del “a quo” como acto jurisdiccional válido, porque la arbitrariedad que encierra resulta manifiestamente inaceptable al decidirse el acogimiento de la demanda con evidente apartamiento de la normativa aplicable y vigente a la fecha de solicitud de las prestaciones. Por los fundamentos que expone, solicita la revocación de la sentencia impugnada.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó agravios con fecha 23.11.2021. Arribados y radicados los autos en esta Sala, se confiere vista al Ministerio Público Fiscal, quien dictamina con fecha 13.12.2021 que nada tiene para observar respecto al debido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Expte. N° FCB 4414/2021/CA1

AUTOS: “R., E. O. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”

proceso legal que se viene cumpliendo en estos actuados, quedando la causa en estado de ser resuelta (ver Sistema Lex 100).

III.- Ahora bien, a fin de resolver la cuestión sometida a decisión de esta Alzada, corresponde señalar el marco normativo que debe aplicarse para la resolución del presente caso.

El Derecho a la Seguridad Social se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Resulta trascendental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (OBSERVACIÓN GENERAL N° 19, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 39° período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007). Es así que, las asignaciones familiares integran este sistema de seguridad social y constituyen prestaciones no remunerativas.

Nuestro sistema normativo incorpora el Derecho a la Seguridad Social como un derecho humano (OIT, 1944; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que declara en el artículo 22, 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de discriminación Contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño Art. 26 y 27; Protocolo del Salvador, art. 9; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). En particular, **la Observación N° 19, versa sobre el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** y determina que: **“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.**

Fecha de firma: 23/08/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, PRESIDENTE

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara



#35572939#337233460#20220823123741799

Así cabe resaltar que las Asignaciones Familiares, con fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, son prestaciones no remunerativas contempladas en el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia.

La Ley 24.714 rige desde octubre de 1996 y constituye el marco regulatorio con innumerables modificaciones de su texto original al día de la fecha. El pago de las asignaciones se origina en las circunstancias familiares de cada trabajador, al posibilitar brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, para que puedan mantenerlos. Tiende al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada y con el tiempo se han establecido cuantías, topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas, como también coeficientes zonales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o variación familiar.

El Decreto 1602/2009 incorporó el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la Ley 24.714 – Régimen de Asignaciones Familiares estableciendo en su Artículo 1º: - Incorpórase como inc. c) del artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto: ... “c) *Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal*”.

En ese orden, el Art. 5º establece – Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente: “ARTICULO 14 bis: *La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley 24.714, modificatorias y complementarias*”..

La Resolución 393/2009, reglamenta la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Señala que se entiende por grupo familiar en su Artículo 1: “Entiéndase por grupo familiar a los fines del artículo 1 del Decreto 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Expte. N° FCB 4414/2021/CA1

AUTOS: “R., E. O. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”

mismo a su cargo, dentro del marco normativo establecido en el art. 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por artículo 5° del Decreto N° 1602/09.

El art. 11 prevé que en el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares, el beneficio establecido en el Decreto N° 1602/09 será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal.

Finalmente, el art. 13 del Decreto 593/2016 derogó el art. 9 del Decreto N° 1602, definiendo el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales dictando ANSES con fecha 09/08/2019 la Resolución 203/2019 que en su art. 3 establece: “que el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo la de las Leyes N° 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inc. c) del artículo 1° de la Ley 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales”.

Además, debemos tener presente que en el sub lite se encuentran en juego la protección de derechos sociales fundamentales de niños que están en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad.

En este sentido, relacionado con el concepto de vulnerabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Furlan y Familiares v. Argentina” de fecha 31/07/2012 expresa que *“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto*

Fecha de firma: 23/08/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, PRESIDENTE

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara



#35572939#337233460#20220823123741799

de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)”.

En cuanto al régimen normativo debe estarse especialmente a lo establecido en la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobado en nuestro país por la Ley N° 23.849, con jerarquía superior a las leyes, que reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (cfr. art. 27.1). Dicha Convención obligó a los Estados Parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos del niño, en virtud de ello en nuestro país se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que *“tienen derecho a la atención integral de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud”*.

En este sentido, cabe mencionar que la Ley N° 23.849 en su artículo 3, inc. 1° establece expresamente que se realizará una consideración primordial que atenderá al interés superior del niño en relación a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

En particular, están comprometidos el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

IV.- En este contexto fáctico y normativo, se adelanta opinión en el sentido que el agravio en torno a la supuesta incompatibilidad, sostenida por la demandada desde la instancia administrativa con fundamento en el art. 9 del Decreto 1602/2009, no puede prosperar.

Así, cabe destacar que tal como surge de las actuaciones y documental incorporada al Sistema Lex 100, en el mes de septiembre de 2014 se dio el alta en favor de la señora A.P.V (madre de los menores) de una Pensión Graciable – Madre 7 hijos – bajo la Ley 23.746.

Analizando la normativa aplicable al caso, repárese que el citado Decreto 1602/09 crea una Asignación destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Expte. N° FCB 4414/2021/CA1

AUTOS: “R., E. O. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”

vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madres de 7 hijos establecida por la Ley 23.746, en su artículo 1 se instituye “...para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil...”.

El decreto 2360/90 reglamentario de esta ley, establece entre los requisitos el “ser o haber sido madre de siete (7) hijos nacidos con vida, cualesquiera fueran la edad, estado civil, o nacionalidad de estos o de su progenitora”. Es decir, se concede cualquiera fuese la edad de los 7 hijos o hijas, incluso si ya hubiesen fallecido, por lo que no es la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos e hijas menores de edad.

En este sentido, sobre la cuestión de la incompatibilidad de prestaciones sociales, se entiende necesario traer a colación lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante la CSJN, doctor Víctor Abramovich, con fecha 03/02/2017, en los autos caratulados: “Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otro s/ varios” (FRO 73023789/2011/CS1), en el cual expresó: “...A mi modo de ver, **la regla de incompatibilidad contemplada en el artículo 9 del decreto 1602/09 persigue un fin legítimo, esto es, evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos públicos disponibles. Sin embargo, y en función de esta finalidad, el alcance de la incompatibilidad para acceder a la AUH debe limitarse, como principio, a la percepción de otras 7 prestaciones contributivas o no contributivas, que tengan propósitos similares a la AUH, y cubran las mismas o análogas contingencias y necesidades, pero sin alcanzar a aquellas otras que responden a fines diversos y resguarden otros riesgos sociales...**”.

V.- Esta última circunstancia es la que se verifica en el presente caso, puesto que no existe identidad entre la AUH y la Pensión No Contributiva (madre de 7 hijos) instituida a la señora A.P.V, ya que ambas están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales, no dándose en este caso la incompatibilidad prevista en el art. 9 del Decreto 1602/09.

Asimismo, cabe manifestar que en el caso de autos, nos encontramos frente a niños que se encuentran involuntariamente sometidos a una situación de desamparo económico, cercenándose derechos de raigambre constitucional como son el derecho a la seguridad social,

Fecha de firma: 23/08/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, PRESIDENTE

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara



#35572939#337233460#20220823123741799

al nivel de vida adecuado, a un desarrollo integral, y a todos los derechos inherentes a los niños.

Así, la Ley 26.061 -“Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”- garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte asegurando su máxima exigibilidad con sustento en el principio del interés superior del niño (art. 1°).

Dicho ordenamiento legal dispone, en su art. 26, que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños, y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de mantenimiento”.

Por otra parte, obra glosado en autos copia del informe elaborado por la Secretaría de Inclusión Social y Territorio, del Area Local de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Municipalidad de Villa María, de donde surge que los niños se encuentran en una situación de vulnerabilidad, accediendo mínimamente a los servicios básicos, que reciben el módulo alimentario y la leche en polvo de la Municipalidad, ya que los ingresos que posee el señor R.E.O. son inestables y muy escasos para la subsistencia de todo el grupo familiar. Todo ello demuestra que los derechos fundamentales de los niños se están viendo conculcados al no percibir la AUH peticionada por su padre, por lo que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ordena se incorpore al régimen de Asignación Universal por Hijo a 4 de los menores.

En idéntico sentido se ha expedido esta Sala en autos “PERALTA, LORENZO EZEQUIEL c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FCB 42676/2019/CA2), con fecha 27 de abril del 2021, entre otros.

VI.- Respecto a la imposición de las costas en esta Alzada, cabe tener presente lo resuelto en la materia por este Tribunal en los autos caratulados “Cattaneo, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.csjn.gov.ar – consulta de expedientes), por lo que, en función de la solución arribada en estos actuados las mismas deben ser impuestas a la demandada (conf. art. 68, 1° parte del CPCN), regulándose los honorarios de la Defensora Pública Oficial por la parte actora, doctora María Luz Felipe, en el 35% de lo regulado en primera instancia, no así a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Expte. N° FCB 4414/2021/CA1

AUTOS: "R., E. O. c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986"

representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. arts. 30 y 2, respectivamente, de la Ley N° 27.423).

Por ello;

SE RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por el señor Juez Federal de Villa María en lo que decide y ha sido motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada (conforme artículo 68 primera parte del C.P.C.N.), regulándose los honorarios de la Defensora Pública Oficial por la parte actora, doctora María Luz Felipe, en el 35% de lo regulado en primera instancia, no así a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. arts. 30 y 2, respectivamente, de la Ley N° 27.423).

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

SONIA BECERRA FERRER

Secretaria de Cámara

Con fecha a la hora
se libró cédula electrónica por Sistema Informático Lex100
(Conf. Acordada 11/14 CSJN), a

SONIA BECERRA FERRER

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 23/08/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, PRESIDENTE

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara



#35572939#337233460#20220823123741799